

retiro de contadores para fines de reparación, reemplazo o calibración, y sobre los cargos a ser aplicados al usuario por consumo de energía, durante el período de retiro del contador.

VISTOS: La Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 411 5 del 21 de abril de 195 *Si* la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación, el Decreto No. 186 del 12 de agosto de 1966; las Resoluciones Nos. 235 y 236 de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fechas 29 y 30 de octubre de 1998, respectivamente; y el Decreto 118-98, -del 16 de marzo de 1998.

El Secretario de Estado de Industria y comercio, en ejercicio de sus facultades legales

DISPONE:

ARTICULO 1.- Instalación obligatoria -de contadores

A partir de la fecha de la presente resolución la conexión del servicio a todo nuevo usuario de cualquiera de las compañías distribuidoras de electricidad deberá ser efectuada abligatoriamente con la instalación del debido contador de energía.

PARRAFO I: Cada usuario tiene el derecho de proveerse del contador, de la propia compañía distribuidora de terrenos.

PARRAFO II: La compañía distribuidora deberá realizar la calibración, bajo su responsabilidad, de todos los nuevos contadores a ser instalados. El costo del servicio de calibración deberá ser cubierto por el usuario, conforme a la tarifa previamente aprobada por la Superintendencia de Electricidad.

Artículo 2.- Uso obligatorio de precintos de seguridad.

Las compañías distribuidoras de electricidad deberán hacer uso general y obligatorio de precintos de seguridad en los contadores de los usuarios, con el objeto de evitar cualquier manipulación para alterar la medición de la energía consumida. La existencia del precinto de seguridad eximirá al usuario de cualquier inexactitud en la medición, atribuible a fallas en el mecanismo de medición.

Artículo 3.- Plazo para el precintado de contadores.

Las compañías distribuidoras de electricidad deberán colocar precintos de seguridad en los contadores de todos los usuarios, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presente resolución. Vendido este plazo, se considerará que todo contador con precinto de seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), ha sido verificado por la compañía distribuidora, y que esta asume plena responsabilidad ante cualquier inexactitud.

PARRAFO: A partir de la verificación de la existencia del precinto de seguridad del contador y de la constancia establecida en la factura, la compañía distribuidora de electricidad no podrá, bajo ninguna circunstancia, en caso de retiro o violación del precinto, reajustar los consumos facturados en períodos anteriores a dicha constatación.

ARTICULO 5.- Prohibición de ajustes al consumo facturado.

Vencido el plazo de noventa (90) días establecido en el Artículo 3, salvo casos de rotura o violación del precinto o de alteraciones plena y objetivamente verificables del contador, las compañías distribuidoras de electricidad no podrán aplicar ningún ajuste en el consumo facturado a los usuarios regulados por concepto de reparadores de cualquier tipo al contador, incluida su recalibración.

ARTICULO 6.- Elaboración de Actas para el Retiro del Contador.

Cuando por cualquier motivo, la compañía distribuidora tenga que retirar el contador instalado a cualquier usuario regulado, deberá levantar un acta en la que conste:

- a)) las circunstancias del acto de retiro;
- b) las razones para su retiro;
- c) el estilo o condiciones del contador, y
- d) la lectura acumulada al momento de ser retirado

Dicha acta deberá ser firmada por el empleado de la compañía distribuidora y el usuario o, ante la renuencia o ausencia del usuario, por un testigo de actuación. Copia del acta deberá ser entregada al propio usuario o notificada en la misma dirección donde fue retirado el medidor.

PARRAFO: La inobservancia de esa formalidad por parte de la compañía distribuidora al efectuar el retiro del contador, eximirá al usuario de todo cargo o responsabilidad por cualquier anomalía que pudiere ser detectada en el contador.

ARTICULO 7.- Plazo Máximo de Reinstalación del Contador.

La reinstalación de cualquier contador retirado para fines de reemplazo, reparación o recalibración, deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables contados desde el día de su retiro.

PARRAFO I: La estimación del consumo durante el período de retiro del contador, para fines de la facturación, será efectuada multiplicando el consumo diario promedio que se verifique luego de la reinstalación del contador, por el número de días que corresponda, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5). La compañía distribuidora no facturará al usuario por los días adicionales, fuera del plazo establecido, que pudiera demorarse para reinstalar el contador.

compañías distribuidoras informen a la Superintendencia de Electricidad, por escrito, sobre cualquier dificultad para el cumplimiento de los establecido en los artículos en los artículos 1 y 3 de la presente Resolución.

DADA Y FIRMADA, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de marzo del año dos mil (2000).